

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 252693333003-2018-00048-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN:** Aprueba conciliación extrajudicial

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta de conciliación, que fuera ratificada en audiencia de 14 de febrero de 2022 por la Superintendencia de Puertos y Transporte conforme a la certificación suscrita el 10 de julio de 2019 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de esa entidad, según da cuenta el acta No. 008 de 2022 y que fuera aceptada en su integridad por el apoderado de la demandante.

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia inicial de 19 de junio de 2019, al abordarse la etapa de conciliación, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte solicitó la suspensión del proceso, para lo cual afirmó que aunque la entidad tenía ánimo conciliatorio, el comité de conciliación no se había reunido para dicho momento para proponer la formula conciliatoria: lo anterior fue coadyuvado por la parte demandante, razón por la cual, el despacho decretó la suspensión solicitada (fl. 176).

El 19 de julio de 2019, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte aportó la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, en la cual consta la propuesta de conciliación (fl. 182).

En virtud de lo anterior, mediante providencia de 30 de enero de 2020 el despacho requirió a la demandante para que en el término de 5 días manifestara si aceptaba el ofrecimiento de conciliación de la entidad demandada (fl. 189).

Ante el silencio de la parte actora, se emitió auto de 16 de octubre de 2020, reiterando lo anterior; al propio tiempo se advirtió que para el efecto se tuviera en cuenta el correo electrónico informado por la parte actora en el documento que se encuentra en el folio 187.

El 3 de diciembre de 2020 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial, señalando que el término concedido a la parte demandante para que manifestara si aceptaba el ofrecimiento, había vencido sin pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, a través de auto de 12 de febrero de 2021 se dispuso correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El primero de marzo de 2021 la **Superintendencia de Puertos y Transporte** presentó alegatos de conclusión y se refirió a la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 y su decaimiento, entre otros argumentos.

A su vez, la **parte demandante** allegó escrito para alegar de conclusión y también dijo que se aceptaba la "oferta de revocatoria", expresada en la certificación de 10 de julio de 2019 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, por la cual se ofreció la revocatoria directa de los actos administrativos demandados; y que en ese orden, desiste de cualquier pretensión de indemnización, de perjuicios, costas, gastos y agencias en derecho. Agregó que la razón por la cual no había efectuado manifestación dentro del término concedido por el despacho, fue por la imposibilidad de consultar el proceso y acceder a la decisión.

Con fundamento en lo expuesto, se citó a las para que acudieran a la diligencia de conciliación, la cual se llevó a cabo **el 14 de febrero de 2022**; en esta cual se concedió el uso de la palabra a la parte demandada. El apoderado de la Superintendencia Puertos y Transporte ratificó la propuesta de conciliación de la entidad radicada el 19 de julio de 2019 y que corresponde a la sesión ordinaria N° 20 del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en el sentido de que dicha entidad había decidido ofrecer como fórmula de conciliación, la revocatoria directa de las Resoluciones demandadas y la terminación de cualquier procedimiento de cobro coactivo; asimismo, que se efectuaría la devolución de \$3.045.105,00; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante debía abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.

Por su parte el apoderado de la Parte Demandante manifestó que reitera la aceptación del ofrecimiento realizada por la entidad, en los mismos términos que expresó en memorial de 1 de marzo de 2021, y solicitó que el acto administrativo de revocatoria de las sanciones y el reintegro del dinero se realice en el menor tiempo posible.

A su vez, el Ministerio Público señaló que la conciliación a que han llegado las partes, cumple los requisitos y presupuestos del artículo 95 del CPACA frente a la revocatoria directa de los actos demandados, además que se determinó como se restablecería el derecho y se propuso la devolución del dinero.

## II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en virtud a que se trata de una entidad del orden Nacional y la propuesta de conciliación se presentó dentro del proceso judicial.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.**

**“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.**

- La Ley 446 de 1998, determina:

**“Art. 73- Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

**ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

**El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo”** (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a**

**través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.**

Del marco legal citado se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, el cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si es viable impartir la aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En este caso se observa que la propuesta de conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados al día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que el acto administrativo con el que se decidió el recurso de apelación a través de la cual se confirmó el valor de la sanción impuesta a través de la Resolución 21698 de 16 de junio de 2016, fue notificado el 15 de julio de 2017 (fl. 34), mientras que, según certificó la Procuraduría 86 Judicial I Administrativa de Facatativá (fl. 222), la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 8 de noviembre de 2017, al tiempo que la constancia levantada en la audiencia de conciliación que se declaró fallida, fue emitida el 19 de enero de 2018; adicionalmente, la demanda fue radicada el 24 de enero de 2018 como lo acredita el acta de reparto visto en el folio 50, por lo que es claro que no operó caducidad.

**(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Frente a esta premisa encuentra el Despacho que las presentes diligencias se derivan de las actuaciones surtidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes a través de (i) la Resolución No. 21698 de 16 de junio de 2016, con la que se declaró responsable a INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA por contravenir el literal d) del artículo 46 del artículo 336 de 1996, modificado por la Ley 96 de la Ley 1450, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte modificada por el artículo 1º de la Resolución 1762 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte; en consecuencia, se le impuso sanción de 5 SMLMV; (ii) Resolución 52260 de 3 de octubre de 2016, a través de la cual desató el recurso de reposición confirmando el acto anterior; y (iii) la Resolución 28757 de 29 de junio de 2017, por la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando el acto inicial.

En estos términos, como quiera que se trata de un problema jurídico que integra un componente patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

**(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar**

Visible en los folios 188 y 177 y 180 del expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte demandante y de la entidad

demandada respectivamente, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar.

**(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

- Copia del Informe de Infracciones de Transporte No. 350047 de 8 de noviembre de 2013 (fl. 8).
- Copia de la Resolución No. 21698 del 16 de junio de 2016 por la cual se falla la investigación administrativa a la Empresa Inversiones Tracto Express Ltda (fls. 9 -19)
- Copia de la Resolución No. 52260 del 3 de octubre de 2016 mediante la cual se resuelve recurso de reposición (fls. 20 - 25).
- Copia de la Resolución No. 28757 del 29 de junio de 2017, a través de la cual se resuelve recurso de apelación (fls. 26-32).
- Antecedentes administrativos de la investigación administrativa adelantada en contra de la Empresa Inversiones Tracto Express Ltda (fls 102 - 169)  
Ficha técnica de la Secretaría del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes (fl. 182)

**(v) Caso Concreto**

El presente asunto se origina en una sanción que la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES impuso a INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA por contravenir el el literal d) del artículo 46 del artículo 336 de 1996, modificado por la Ley 96 de la Ley 1450 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte modificada por el artículo 1° de la Resolución 1762 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte; en consecuencia, le impuso sanción de 5 SMLMV. Esta decisión se fundamentó en el Informe de Infracciones de Transporte No. 350047, en donde consta que el día 8 de noviembre de 2013, en la vía Bogotá – Los Alpes Km 0 + 700 Báscula Rio Bogotá, según el cual el vehículo de servicio público con placas TGZ-355 cometió la infracción 560, relativa a *“transportar cupo TM con sobrepeso de 430 kg según tiquete de báscula No. 001001, transporta crudo según manifiesto 1076-000118721 Empresa Transportadora Inversiones Tracto – Express”* (fl. 103).

Agotada la etapa de conciliación prejudicial, la parte actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pidiendo que se decrete la nulidad de las resoluciones aludidas, al tiempo que solicitó que se le exonere de toda responsabilidad sobre la infracción y la respectiva sanción y que se disponga el archivo de la investigación administrativa.

Previa admisión y traslado de la demanda, la parte actora allegó contestación, razón por la cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial en la cual se abordaron las etapas de saneamiento, excepciones, fijación del litigio y conciliación, en la cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES propuso fórmula de arreglo.

Es así como la entidad demandada allegó la certificación de la Secretaria Técnica Ad hoc del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes, donde consta que luego de deliberar se decidió por unanimidad conciliar las pretensiones de la parte demandante relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones demandadas al considerar que "los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del CPACA". Frente al caso, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación concluyó lo siguiente:

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Del mismo modo se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón y atendiendo lo señalado en el concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217 -00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la devolución de TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$3.045.105,00) precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de la Superintendencia (fl. 182).

De este modo el Comité de Conciliación No. 20 celebrada el día 10 de julio de 2019 decidió proponer a la demandante que revocaría las resoluciones demandadas y devolvería las sumas que se hubieren pagado por concepto de sanción, la cual según la Dirección Financiera de la entidad, corresponde a \$3.045.105. Al efecto la demandada propuso que la suma mencionada no sería objeto de indexación y tampoco se pagarían interés de ningún tipo; de igual forma que una vez efectuada la revocatoria de oficio, la sociedad demandante se abstendría de iniciar cual tipo de acción judicial (fl. 183).

En la audiencia de 14 de febrero de 2022, la parte demandante aceptó en su integridad la propuesta hecha por la parte demandada, ratificando así, lo que también expuso en los alegatos de conclusión.

A efectos de establecer si la conciliación propuesta se ajusta a derecho es pertinente mencionar que mediante sentencia de 19 de mayo de 2016, exp: 11001-03-24-000-2008-00107-00, acumulado 11001 03-24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad del artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, que estableció que serán sancionadas las empresas de transporte terrestre automotor de carga con multa, cuando cometen infracciones tales como *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente (...)"*.

Según consta en las resoluciones acusadas, la parte actora infringió el código 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003; al respecto, es conveniente hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2019, quien concluyó:

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los "códigos" de la Resolución 10800, indica que tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir de "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

**i)** Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

**ii)** El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte", en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que se

deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es *"nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

*iii)* En cuanto a los actos administrativos sancionatorios que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán los jueces competentes los que deban adoptar la decisión que corresponda, y necesariamente deberán apreciar la declaratoria de nulidad de las normas del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 y las consecuencias que tal decisión trae. En las sentencias aportadas en la Audiencia del pasado 13 de febrero, se evidencian anulaciones de sanciones impuestas con base en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003.

De acuerdo con lo anterior, se viola el derecho al debido proceso administrativo cuando se impone una sanción con base en un código previsto en la Resolución 10800 de 2003, siempre que esta se fundamente en alguna de las conductas tipificadas en el Decreto 3366 de 2003 que fueron declaradas nulas; solo en esos casos, el Informe de Infracciones de Transporte no será conducente para probar la infracción objeto de sanción.

En ese contexto, el despacho considera que el acuerdo conciliatorio no resulta violatorio de la ley, como quiera que si bien el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993 establece como conducta sancionable *"cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga"*, cierto es que el código 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que sirvió de base para imponer la sanción, describe en su integridad las conductas detalladas en el literal a) del artículo 41 del Decreto 3366 de 2003,<sup>1</sup> la cual había sido declarada nula.

Nótese que al desatar el recurso de apelación, la demandada consideró que se había observado el principio de tipicidad, pues la conducta se encontraba descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"que prescribe: 'permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente'"* y cuestionó a la empresa demandante de no ejercer el control ni vigilancia de los despachos y operaciones que se llevaban a cabo, en este caso, porque el vehículo tenía un peso superior al autorizado".

---

<sup>1</sup> *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Adicionalmente, en este asunto se descarta la posibilidad de que se presente un detrimento patrimonial frente al arreglo al que llegaron los extremos de estas diligencias, pues se evita que potencialmente la autoridad deba responder por intereses o indexación o cualquier otro concepto.

Por tanto, el Despacho concluye que en este caso se cumplen las condiciones para impartirle aprobación a la conciliación celebrada entre INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada entre la sociedad INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación, previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

wlmm

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>10</u> de fecha: <u>19 de abril de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
---

~~División De Sistemas De Ingeniería~~

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

252693333003-2018-00048-00  
Demandante: INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Aprueba Conciliación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f86e6bdeb4ed5406808fa7a20a77c754c772b605164062cfa04bd684f2c1aa8**

Documento generado en 18/04/2022 08:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**